



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (06). SEIS.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0005/2025**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público y Defensor Público**, en contra de la sentencia dictada por el entonces **Juez Primero hoy de Primera Instancia de lo Penal**, del **Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, en el proceso penal **373/2024**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

"---- **PRIMERO:** *El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.*-----

---- **SEGUNDO:-** *En esta fecha, se juzga que ***** ***** ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en agravio de ***** ***** ***** ; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **133/2011**, por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**-----*

---- **TERCERO:** *En consecuencia en esta instancia se condena al sentenciado ***** ***** ***** , cumplir una sanción*

corporal de **DOS AÑOS DE PRISION y MULTA de \$2,560.09 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 09/100 M.N.);** el equivalente a (47) CUARENTA Y SIETE días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado que lo es de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; siendo la sanción corporal **CONMUTABLE** a elección del Sentenciado por el pago de la cantidad en efectivo de **\$5,991.70 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.);** pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA COMISION DE ESTOS HECHOS.** -----

---- **CUARTO:** Por otro lado por cuanto hace ha dicho concepto solicitado por la Representante Social y atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 Bis y 47 Quarter, del Código Penal vigente en el Estado que establece que la reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo, además, a que la reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, lo que implica que son varios los extremos que deben acreditarse en el juicio para declarar procedente una reclamación concreta sobre reparación del daño por lo que atendiendo la naturaleza del delito Ha lugar a condenar al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño conforme lo dispuesto por el artículo 20 apartado B fracción IV de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala que no se podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si se ha emitido una sentencia condenatoria; por lo que visto lo anterior y atendiendo en parte a la solicitud de la fiscal adscrita, HA LUGAR a la Reparación del Daño, dejandole a salvo los derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sentencia. -----

---- **QUINTO:-** Una vez que cause estado la presente sentencia, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- **SEXTO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SEPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente."-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO:** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, turnado el veintiuno de enero del dos mil veinticinco, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresan las partes apelantes, y se analizará en su caso, si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- **SEGUNDO:-** Los **hechos** que se le imputaron al ahora sentenciado se hicieron consistir en que el día veintiuno de octubre de dos mil diez a las ocho y media de la noche, llegó el activo al domicilio de la pasivo, en Calle Loma Escondida, número ciento diecisiete de la Colonia Lomas de INFONAVIT en Tampico, Tamaulipas, llevándosela por la fuerza a un hotel donde la privó de su libertad.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, solo por cuanto hace la individualización, en esas condiciones, resulta necesario dejar asentado que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

---- Así mismo, el Defensor Público expresó agravios en mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, y en la que manifestó lo siguiente: -----

"...Con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de

*Tamaulipas, esta defensa solicita a usted C. Magistrada tome en consideración lo establecido por el artículo 288 del Código Adjetivo Penal en el cual determina que el Juez o el Tribunal analizará y valorará las pruebas que se hayan rendido de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo también observar las reglas especiales que la ley fije y en esa tesitura jurídica es de tomarse en consideración que este dispositivo legal tiene extraña relación con lo que antecede por el aquo debe justificar motivar valorizar y fundamentar cada uno de los requisitos indispensables fundamentales como lo es la exigencia de la probabilidad de que el inculpado, ***** *****, cometió o participó en la comisión del ilícito de Privación Ilegal de la Libertad, que se le imputa, así mismo debe señalar con precisión las circunstancias esenciales y razonables particulares o causas impedimentos que haya tenido en consideración para la emisión de la sentencia condenatoria de la fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación y sobre todo la claridad y existencia de la fundamentación del precepto legal aplicable al caso y en esa tesitura y por ende si existen violaciones a los derechos fundamentales de mi representado independientemente que no obra en autos pruebas idóneas que establezcan que realmente se hayan cometido ese hecho de tal suerte que le causara agravios, en mérito del anterior solicito a Usted C. Magistrada que previamente a resolver en definitiva el presente Toca Penal se analice y valore debidamente el material probatorio allegado al expediente de origen en cuento beneficie a mi representado, ***** ***** y en su momento procesal se dicte resolución*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

conforme a derecho en el presente asunto, asimismo solicito se tome en cuenta la suplencia de la queja...". -

---- Al respecto, referidos argumentos no pueden ser consideradas como motivos de inconformidad, sin embargo, es obligación de esta alzada, analizar y valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran allegados en autos, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, luego entonces, al no hacer manifestación jurídica alguna, respecto al tipo penal del delito y a la plena responsabilidad de los acusados, se considera que estas manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios.-----

---- **TERCERO.-** Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal en vigor, y que a la letra dice: -----

*"**Artículo 388.-** Comete el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías: -----*

I. El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad...".-----

---- De la anterior definición se obtienen los siguientes elementos típicos de dicha figura delictiva: -----

---- a) Una acción consistente en que el sujeto activo ilegalmente prive a otro de su libertad. -----

---- b) Que dicho sujeto activo se trate de un particular. -----

---- Con los medios de prueba que integran el presente sumario, se concluye que le asiste la razón al resolutor de primer grado, al estimar que en autos se encuentra debidamente acreditado el **primer elemento** del tipo penal de privación ilegal de la libertad, de conformidad a lo previsto por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y que se refiere a una acción consistente en que el sujeto activo prive ilegalmente a otro de la libertad, lo cual se acredita con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la denuncia de *****
realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador el veintidós de octubre de dos mil diez, y en la que manifestó lo siguiente: -----

*"... Que comparezco ante esta representación Social a presentar formal denuncia en contra de *****
*****... Que conozco a *****
*****, con el cual mantuve una relación sentimental y con el cual procreé una menor de nombre *****
la cual cuenta con Diez meses de edad, yo nunca viví en pareja con *****
y desde hace medio año aproximadamente, dejamos de ser pareja y solo era el trato como el padre de mi menor hija *****
y desde hace dos meses aproximadamente *****

me quitó a mi hija y el actualmente vive con ella, y desde el día Diecinueve de Octubre del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*presente año, he recibido mensajes y llamadas de ***** de su celular el cual es el número 833 291 53 31, en los cuales me decía que estaba a bajo de mi casa y que en donde me agarrará me iba a partir la madre y me describía la ropa que yo traía y las personas que se encontraban en mi domicilio, y el día veinte de octubre del año en curso, fue el día de mi cumpleaños y yo hice una reunión en mi domicilio con unas amistades y ***** llegó hasta mi casa, haciendo escandalo de que quienes estaban adentro de mi domicilio y que estaba haciendo. Así también, el día de ayer veintiuno de octubre del año en curso, siendo las ocho y media de la noche llegó ***** y me habló desde el balcón gritando Carmen, y yo me asomé y me dijo ven baja vamos a hablar de ***** ya para que se acabe esto, yo salgo de mi casa y el sube las escaleras y me jala y con jalones me subió hasta su coche Tsuru color verde, y ahí dentro me quitó mi celular y me dio una cachetada, diciéndome te dije que en que en donde te agarrara te iba a partir tu madre y te va a cargar la chingada, me llevó a un hotel que no se como se llama pero esta en la Colonia Tamaulipas y eso lo se porque esta cerca de la casa de ***** ya que vive en la Colonia Tamaulipas, y en el trayecto íbamos forcejeando, al llegar al Hotel estaciona el carro me baja jalándome del cabello y entramos a un cuarto en donde me avienta a la cama y el sale a pagar, regresa y empieza a golpearme, gritando te burlaste de mi hija y de mi madre, y que por eso ya que había llevado a ***** a Salamanca y que nunca la iba a volver a ver, me para y al pararme me da una patada y se para arriba de la cama y sigue pateándome, después me agarra del cabello y saca una hoja en blanco y una pluma y me*

*dice que la firme y yo firme esa hoja que me dio, en eso suena su celular y me avienta a la cama y me dice si hablas y te oye mi mamá, te va a ir peor y me tapa la boca y el decía por teléfono, acuérdate mamá que te dije que a esta la iba a cargar la chingada por lo que hizo, se burló de ti, cuida mucho a ****, estoy bien y no pasa nada, cuelga el teléfono, me levanta y me saca del cuarto y me sube al coche y salimos del Hotel y como a cuadra y media me dijo que me iba a llevar con un amigo pesado el cual te va a partir la madre y que me iba a dejar peor de como el me había dejado, al llegar a una casa salió un muchacho alto, de complexión delgada, tez morena, pelón, el cual el muchacho se me acerca y me dice que pasó señora, y ***** le dice esta es la basura que te dije que te iba a traer, nada más que adelante poquito la acabo de dar unos cocotes y el le contestó es que así no es, así no te voy ayudar y ya con señas el muchacho me dice que me esperaba el día de hoy a la una y media yo desconociendo que era lo que quería, enseguida ***** encendió el carro y avanzo hasta su domicilio en donde se bajó y me dijo voy por la pistola que me prestó una amiga de un Bar, para matarte, se mete a su casa y es cuando aprovecho y me bajo del carro y corro hacía el Boulevard Portes Gil en donde tomé un Taxi, llegué a mi domicilio y estaban mis familiares esperándome...".-----*

---- Manifestación que es valorada de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que la sujeto pasivo se duele de que el veintiuno de octubre de dos mil diez, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en compañía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de su familia, el sujeto activo la llamó y le pidió que saliera para hablar sobre su hija, y al encontrarse indefensa fuera de su domicilio y sin compañía, la subió a su vehículo para llevarla a un hotel en donde la golpeó, posteriormente la víctima aprovechó el descuido del sujeto activo para salir del vehículo, logrando llegar a su casa. En ese sentido, dicha manifestación resulta verosímil, ya que arroja circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que hace creíble el delito perpetrado en su contra, por lo que merece valor probatorio indiciario.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.10. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.*" -----

---- Lo anterior se corrobora con la declaración de **los testigos** de cargo *****
 siendo que la primera de las citadas testigos expuso lo siguiente:-----

*"... el día veintiuno de octubre del actual, eran como las siete y media de la tarde y *****se*

encontraba en el domicilio ubicado en mis generales... yo me encontraba en una de las recamaras... escucho que suena el celular y contesta *****y escucho que es *****... escucho que *****le dice a *****... que no quería hablar con él... y le cuelga... posteriormente escuchamos que alguien habla diciendo *****.. .escucho cuando *****dice "que quieres ***** ya te dije que no quiero hablar contigo que no me molestaras"... ya no escuchamos ruido ***** que es el hermano de *****.. me pregunta que donde está *****que quién hablaba... salimos del departamento y vimos cuando ***** llevaba a *****agarrada de los cabellos y empujándola hacia el carro, la cual la subió a la fuerza poniéndola en la parte de adelante del lado del copiloto y arranca por lo que bajamos corriendo pero no logramos alcanzarlo... le hablo por celular a *****... escucho que ***** dice "damelo, dejame y no me pegues" y oigo que ***** le dice "callate, te voy a partir tu madre"... regresó después de tres horas... estaba toda golpeada, semi inconsciente y con la ropa desgarrada y le preguntamos que que le había pasado y simplemente nos dijo fue *****... en ese instante se desmayó... ***** se quedó con el celular de *****empezó a mandar mensajes a mi y a ***** y a ***** que es sobrino de ***** de una manera amenazante y nos decía que él ya tenía planeado hacer eso, porque ya había estado rondando la casa y de echo si porque nosotros tenemos mensajes de días antes... quería agarrar sola a *****amenazándola de que le iba a partir su madre, que la iba a matar y que se las iba a pagar por la demanda de la custodia de la niña...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- El testigo *****, manifestó lo siguiente:-----

*"... eran como las siete y media de la noche del día veintiuno de octubre del actual, nos encontrábamos cenando... *****se encontraba preparando los antojitos... escuche que sonó el celular... mi hermana le decía "no puedo bajar porque estoy ocupada" escuche que la voz del teléfono era de sexo masculino le decía "que bajara que quería hablar con ella"... y estoy muy seguro que era ***** porque yo le pregunte a mi hermana que quién era y me dijo que era ***** que estaba debajo de la casa y que quería hablar con ella...mi hermana baja... salimos a ver que pasaba... vimos que ***** llevaba a mi hermana... subiéndola a un carro color verde... le llamamos a su celular y mi hermana alcanzó a contestar pero se escuchaba que estaban discutiendo...en eso llega mi hermana en un taxi... la noté que venía adolorida y muy apenas podía caminar y hasta me decía pagale al taxi... nos dijo que ***** la había golpeado, que la había llevado a un hotel en donde la golpeo hasta que se canso... dias antes el le mandaba mensajes a mi hermana a su celular en donde le decía que la andaba siguiendo para ver todos los movimientos que ella hacia e inclusive lo llegamos a ver en la esquina de la casa, él a toda la familia nos a mandado mensajes a nuestros teléfonos diciéndonos que nos va a partir la madre..."-----*

---- Manifestaciones a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y que adquiere carácter de testimonio al reunir los requisitos del diverso 304 del citado cuerpo de leyes, ya que fueron rendidas por personas que por su edad al

momento en que se suscitaron los hechos, capacidad e instrucción, ya que señalaron que sabe leer y escribir, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además de que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, ya que declaran lo que ellos mismos presenciaron, ya que estuvieron presentes al momento en que se suscitaron los hechos que se estudian; aunado a que el hecho de que se trata son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, y los testigo los conocen por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro, de las que se desprende que les consta que el activo en la fecha de los hechos se llevó por la fuerza a la pasivo, subiéndola a un vehículo, llamando los atestes al celular de la pasivo, escuchando que la misma discutía con el activo, y que al regresar la pasivo presentaba diversos golpes que ameritaron la trasladaron al Hospital Regional; sin pasar por alto que sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que se percataron de manera personal de los hechos; además de que no se justifica en autos que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, motivo por el cual, se considera que tales manifestaciones tienen valor indiciario.-----

---- Apoya lo anterior la tesis emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo 103-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

108, Cuarta Parte, página 166, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro reza de la siguiente manera:-----

"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice". SEXTA EPOCA. INSTANCIA: PRIMERA SALA. FUENTE: APÉNDICE DE 1995. TOMO: TOMO II, PARTE SCJN. TESIS: 352. PÁGINA: 195.

---- Los anteriores elementos de prueba, son suficientes para tener por acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio, pues de ellos se advierte que el sujeto activo privó ilegalmente de la libertad a la pasivo, ya que les consta de una manera directa que el activo en la fecha de los hechos se llevó por la fuerza a la pasivo, subiéndola a un vehículo, llamando los atestes al celular de la pasivo, escucha que la misma discutía con el activo, y que al regresar la pasivo presentaba diversos golpes que ameritaron la trasladaron al Hospital Regional, por lo que estos datos permiten considerar acreditada la privación ilegal de la libertad padecida por la ofendida, con lo cual queda acreditado el primer elemento constitutivo del delito consistente en la privación ilegal de la libertad.-----

---- Respecto al **segundo de los elementos del tipo penal** a estudio, y que se refiere a que dicho sujeto activo se trate de un

particular, se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones de ***** *****,

 *****), mismas que han sido transcritas líneas anteriores, y que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y de las que destaca aducen que el activo se llevó a la pasivo, la subió a un vehículo, por un lapso aproximado de tres horas.-----

---- Medios de prueba que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que el el sujeto activo y la pasivo, sostuvieron una relación sentimental de la cual procrearon una hija, con lo que se justifica que la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto la realizó un particular.-----

---- En ese sentido, dichas testimoniales son aptas e idóneas para acreditar que el sujeto activo se trata de un particular, ya que no señala ni se justifica en autos que el acusado tenga el carácter de autoridad o de servidor público, luego entonces, en estas condiciones se acredita plenamente el segundo de los elementos que integran el tipo penal de privación ilegal de libertad que se estudia.-----

---- Por lo que del caudal probatorio que ha sido reseñado, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acusado privó ilegalmente de la libertad a la ofendida, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad de las personas.-----

---- Medios de prueba los anteriormente citados, que en su conjunto hacen prueba suficiente para tener por acreditado el ilícito de privación ilegal de la libertad, de conformidad con el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, por cuanto hace a la **plena responsabilidad** de ***** ***** *****, en la comisión del ilícito que se le imputa, la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, además, nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, privó de la libertad a la parte ofendida, al subirla a su vehículo a la fuerza, para posteriormente trasladarla a un hotel en el cual la golpeó, después al salir de ese lugar, el acusado se detuvo en otro domicilio, en donde la pasivo aprovecha la distracción de éste para escapar.-----

---- Lo anterior se encuentra plenamente justificado con la denuncia de la ofendida ***** ***** *****, quien se duele de que el veintiuno de octubre de dos mil diez, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de su familia, el sujeto

activo le llamó por teléfono y le pidió que saliera para hablar sobre su hija, y al encontrarse indefensa fuera de su hogar y sin compañía, la subió a su vehículo para llevarla a un hotel en donde la golpeó, posteriormente aprovechó el descuido del acusado para salir del vehículo, logrando llegar a su casa.-----

---- Asimismo, se corrobora el dicho de la víctima con la declaración de **los testigos** de cargo

*****, manifestaciones de las que se desprende que les consta que el activo en la fecha de los hechos se llevó por la fuerza a la pasivo, subiéndola a un vehículo, llamando los atestes al celular de la pasivo, escuchando que la misma discutía con el activo, y que al regresar la pasivo presentaba diversos golpes que ameritaron su traslado al Hospital Regional.-----

---- Máxime que la víctima realiza una señalamiento en contra del acusado, como la persona que la subió a la fuerza al vehículo de éste, llevándola a un hotel en la que fue golpeada, privándola de la libertad. -----

---- En ese sentido, se enlaza a lo narrado por la ofendida la **Fe ministerial de lesiones**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, de la que se desprende que el Agente del Ministerio público investigador da fe de tener a la vista a ***** , señalando lo siguiente:-----

"quien presenta las siguientes lesiones: Contusión, inflamación, equimosis en frontal izquierdo de 3 x 3



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

centímetros, zigomática izquierda de 2 x 2 malar izquierdo de 2x2 centímetros; contusión, inflamación en retroauricular izquierdo de 5x3 centímetros en articulación temporo mandibular, contusión, inflamación, equimosis en ambos párpados lado izquierdo, contusión, inflamación equimosis de 12 x 10 centímetros brazo izquierdo tercio medio cara exterior, brazo izquierdo tercio proximal car posterior de 6x5 centímetros, torax posterior izquierdo de 3x3 centímetros, 6x7 centímetros 4x3 centímetros, hombro derecho de 4x4 brazo derecho tercio proximal cara posterior de 7x7 centímetros, articulación de lado izquierdo de 10x8 centímetros de dedo índice de mano izquierdo de 1x1 centímetros falange proximal, contusión en cuello posterior, contusión, inflamación, equimosis en muslo derecho tercio distal cara exterior de 7x4 centímetros, contusión, inflamación, equimosis de 4x4 tercio proximal cara anterior con escoración dermoespidermicas en muslo izquierdo, contusión inflamación en parietal y occipital lado izquierdo, siendo todo lo que se aprecia a la vista, y con lo anterior se da por terminada la presente diligencia. (FOJA 5, TOMO I)---

---- Prueba que es valorada con plena eficacia demostrativa, porque colma los requisitos que señala el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del que se desprende que el Agente del Ministerio Público Investigador observó diversas lesiones en la humanidad de la víctima, lo que corrobora el dicho de la víctima al señalar que el acusado la privó de la libertad y la golpeó cuando la llevó a un hotel, en ese sentido, se enlaza el dicho de la víctima con lo advertido con la representación social, es decir, en la tarde en que se suscitaron los hechos, le fueron

provocadas varias lesiones en su cuerpo con el fin de privarla de la libertad.-----

---- Además, se enlaza a lo anterior el **Dictamen Pericial de Lesiones**, con número de folio 2667/2010, realizado por el Perito Medico Legista, *****, practicado a *****, del que se desprende como resultado que sí presentaba huellas de lesiones traumáticas al exterior y como conclusión se estableció que las lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días a reserva de complicaciones y de resultados de valoración por traumatología y ortopedia, neurología y otorrinolaringología. (foja 6, tomo I). El cual fue ratificado en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve. (foja 299, tomo II). -----

---- Pericial que se le otorga valor conforme el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, además, se satisfacen los requisitos que debe contener todo dictamen, en términos del diverso 229 del Ordenamiento en Cita, es de otorgarle valor probatorio pleno, resultando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

"PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. *El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por*

archivo de mensajes se encontró diversos mensajes provenientes de los números ***** y *****, de los que se advierte contenido de agresión verbal y amenaza de causar un daño.-----

---- En ese sentido, los diversos mensajes recibidos, y de los cuales se aprecia la amenaza de causarle un daño físico, se estima prueba plena de conformidad con el dispositivo 299 del Código Procesal que nos rige, por haberse efectuado por persona investida de fe pública, facultada para ello.-----

---- En razón de lo anterior, al adminicular todos y cada uno de los medios de prueba que han sido citados con antelación, se advierte que ***** *****, el día veintiuno de octubre, a las ocho y media de la noche, llegó al domicilio de la pasivo, en calle Loma Escondida, número ciento diecisiete de la Colonia Lomas de Infonavit en Tampico, Tamaulipas, llevándosela por la fuerza a un hotel donde la privó de la libertad. -----

---- En ese sentido, como lo refiere el Juez de la causa, se acredita la autoría material del acusado, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, ya que en autos se encuentran probados los hechos básicos de los cuales derivaron las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no se consideraron aisladamente, por lo que de su enlace natural se estableció una verdad resultante que inequívocamente llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que el acusado es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

plenamente responsable del delito que se le imputa, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor.-----

---- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se acredita que presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, y no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **QUINTO.- Estudio de la individualización de la pena.**

Corresponde ahora al estudio de la apelación de la Agente del Ministerio Público adscrita, respecto al tema de la individualización de la pena, quien expresó agravios mediante escrito de fecha

veintinueve de enero de dos mil veinticinco, ratificado durante la celebración de la audiencia de vista; los cuales, esta autoridad estima resultan **infundados**, en razón de lo siguiente:-----

---- Como fundamentos esenciales de la resolución recurrida el Juez natural, en la parte considerativa a la individualización de la pena a la letra expresó lo que sigue:-----

"---- **SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:-** La pena aplicable al hoy sentenciado ***** *****, por lo que se refiere al delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, que se le ha comprobado con su responsabilidad penal, lo es la que justamente solicita el Fiscal de la Adscripción para dicho ilícito, y que se contempla en el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues una vez que se tomo en cuenta lo que dispone el artículo **69** del Código antes invocado, respecto a la individualización de la pena, es de tomarse en consideración la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, pues conociendo el resultado quiso y realizó la acción delictiva y se trata de un ilícito contra la libertad de las personas; los medios empleados para ejecutarla, el cual concurre en peligro extensivo, toda vez que el delito de privación ilegal de la libertad es un delito contra la libertad de las personas que es uno de los derechos mas preciados de todo ser humano; además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales: llamarse como a quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de 34 años de edad, que nació en fecha siete de abril de 1976, de estado civil soltero, ocupación empleado de Pemex, originario de Tampico, Tamaulipas, y con domicilio actual en Calle Privada Flores numero 606 colonia Tamaulipas, de la ciudad de Tampico,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Tamaulipas, que sabe leer y escribir, por haber cursado la educación profesional de Ingeniería, que el nombre de sus padres son ***** y ***** *****; de lo que se advierte la edad adulta de treinta y cuatro años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho que se le atribuye, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ésta ciudad de Tampico, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto activo de la que no se advierten antecedentes penales; ni que haya ocasionado retraso deliberado en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modesta, condiciones especiales al momento de la comisión del delito que se encontraba en estado sobrio, antecedentes y condiciones personales, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le perjudican, sobre las que le benefician, pues no obstante de que vive en una zona urbana donde existen más difusión por los distintos medios de comunicación que en un área rural en el sentido de que el usurpar una profesión está prohibido y sancionado por la ley, por otro lado tenemos que su educación escolar es superior por haber cursado estudios profesionales de ingeniería, que tiene como ocupación ser empleado de Pemex, y así mismo; advirtiéndose que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia de primo delincuente y se califica su grado de culpabilidad como **equidistante***

entre la mínima y la media. Ahora bien, toda vez que la pena señalada en el artículo **389** del código Penal vigente en el Estado, para el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, lo es de **DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUARENTA Y SIETE DIAS SALARIO**; una vez analizada la pena que le corresponde aplicar al culpado atendiendo su grado de culpabilidad y tomando en cuenta que el órgano acusador solicita la aplicación de dicha sanción, luego entonces, de acuerdo al Arbitrio Judicial que nos concede la ley y atendiendo en parte a la acusación y pedimento del Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle a ******* ******* *********, el cumplir por lo que hace a ese delito, con la pena de **DOS AÑOS DE PRISION y pagar una MULTA de \$2, 560.09 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 09/100 M.N.)**; el equivalente a (47) CUARENTA Y SIETE días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado que lo es de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Sin pasar por alto que el artículo 88 del Código Penal en vigor, en la parte que establece la obligación a los Tribunales a fijar en la sentencia para el caso de impago de multa como sanción el sustituirla en una pena privativa de libertad situación que no se comparte toda vez que vulnera el principio de exacta aplicación de la Ley estipulado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales solo pueden castigarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

penalmente las conductas debidamente descritas en la Legislación como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la Ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas y del principio pro persona establecido en el artículo 1º de nuestra carta magna.- **Así las cosas**, la sanción corporal es **CONMUTABLE** a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de **\$5,991.70 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** el equivalente a (110) ciento diez días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado; pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA COMISION DE ESTOS HECHOS.-"**

---- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, la fiscal de la adscripción señaló lo siguiente:-----

" ...Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la sanción, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ******* *******, por la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en un grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media**; dispositivo legal que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: *Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

VI.- SEXTO: *En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,*

VII.- SÉPTIMO: *El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.*

Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”.-

*Atendiendo a lo anterior, es de precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **la Seguridad en el Goce de Garantías de las personas**; ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos del proceso se acreditó plenamente que el hoy sentenciado ejecutó una acción consistente en privar ilegalmente de la libertad a la pasivo ***** *****, hechos ocurridos el día 21 de octubre del año 2010, siendo las 8:30 de la noche, fue cuando llegó el hoy sentenciado a la casa de la denunciante diciéndole que saliera porque quería hablar con ella, a lo cual ella sale de su casa, procediendo el sujeto activo a jalarla y subirla a su coche,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

quitándole el celular y propinándole una cachetada, posteriormente la llevó a un hotel y la baja del carro jalándola de los cabellos, metiéndola a un cuarto en donde la sigue golpeando, manifiesta la pasivo que salieron del hotel llevándola con un amigo de él, y de ahí se fueron al domicilio del sujeto activo, en donde se bajó y le dijo que iba por una pistola para matarla, se mete a su casa, y es cuando aprovecha la ofendida para bajar de carro; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , quedando ubicado en la escena del evento con una autoría personal y directa, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto y sancionado por los artículos **388 fracción I y 389** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error

substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado.

*Así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a numerar las características del acusado *****
***** *****, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que de acuerdo a las generales proporcionadas es de nacionalidad mexicana, originario de Tampico, Tamaulipas, contar con 34 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 07 de abril de 1976, de estado civil soltero, de ocupación empleado de Pemex, que sí sabe leer y escribir por contar con instrucción de Ingeniería, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en la calle Privada Flores número 606 de la colonia Tamaulipas, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, residencia que corresponde a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, máxime que señaló dentro de sus generales que estudió Ingeniería en la Universidad; por lo que tales circunstancias revelan que se trata de un individuo que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como así ocurrió con posterioridad en cumplimiento al Mandamiento Judicial en otro momento, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por **el valor del bien jurídico tutelado** que es la seguridad en el goce de garantías de las personas, **su grado de afectación** que es grave, al perturbar el libre goce de esa garantía, que lo es la libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro de la sujeto pasivo, siendo **la naturaleza de la conducta** de índole dolosa, **los medios empleados** fueron ejecutar una acción consistente en privar ilegalmente de la libertad a la ofendida, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas en líneas anteriores; por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar al sentenciado ***** *****, con*

un grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media.**

Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida,** para que se ubique al sentenciado ******* *******, en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona temible para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, al ser un profesionalista en Ingeniería, además por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, máxime que el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de origen, en su pliego de Conclusiones Acusatorias, solicitó imponerse en su término máximo la Pena establecida en el numeral 389



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del Código Penal vigente en el Estado, y toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, la justa y exacta penalidad señalada en el artículo **389** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **en su término máximo**, conforme lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiéndome invocar a continuación como sustento legal, las tesis de jurisprudencia que resultan de aplicación:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima,

dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena."

Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin

que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.”

Época: Décima; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

Registro digital: 2005883.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Penal.- Tesis: 1a. /J. 19/2014 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 374.- Tipo: Jurisprudencia.-

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA

ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2007671.- Instancia: Primera Sala.- Décima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 584:- Tipo: Aislada...”-----

---- **Ahora bien**, al confrontar las consideraciones en las cuales se apoyó el Juez de primer grado para pronunciar la resolución apelada, con el contenido de los agravios expresados por la fiscal inconforme, esta Sala los considera **infundados** por las siguientes razones:-----

---- **a).-** El apelante refiere que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que realizó un somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, por lo que se debió de tomar en

consideración las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del agente.-----

---- Sin embargo, contrario a lo señalado por la fiscalía el Juez de la causa, estimó correctamente dichos aspectos, tal y como puede verse en la sentencia recurrida, y que se precisa que se tomó en cuenta *"la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, pues conociendo el resultado quiso y realizó la acción delictiva y se trata de un ilícito contra la libertad de las personas; los medios empleados para ejecutarla, el cual concurre en peligro extensivo, toda vez que el delito de privación ilegal de la libertad es un delito contra la libertad de las personas que es uno de los derechos mas preciados de todo ser humano; además de que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por generales: llamarse como a quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de 34 años de edad, que nació en fecha siete de abril de 1976, de estado civil soltero, ocupación empleado de Pemex, originario de Tampico, Tamaulipas, y con domicilio actual en Calle Privada Flores numero 606 colonia Tamaulipas, de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, que sabe leer y escribir, por haber cursado la educación profesional de Ingeniería, que el nombre de sus padres son ***** y *****; de lo que se advierte la edad adulta de treinta y cuatro años, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho que se le atribuye, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ésta ciudad de Tampico, Tamaulipas, la conducta precedente del sujeto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*activo de la que no se advierten antecedentes penales; ni que haya ocasionado retraso deliberado en esta causa penal por su conducta procesal reprobable, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas modesta, condiciones especiales al momento de la comisión del delito que se encontraba en estado sobrio, antecedentes y condiciones personales, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le perjudican, sobre las que le benefician, pues no obstante de que vive en una zona urbana donde existen más difusión por los distintos medios de comunicación que en un área rural en el sentido de que el usurpar una profesión está prohibido y sancionado por la ley, por otro lado tenemos que su educación escolar es superior por haber cursado estudios profesionales de ingeniería, que tiene como ocupación ser empleado de Pemex, y así mismo; advirtiéndose que observo en la presente causa penal una buena conducta procesal; por lo que se le da la categoría en consecuencia de primo delincuente y se califica su grado de culpabilidad como **equidistante entre la mínima y la media.**”-----*

---- Además, la fiscal omitió hacer análisis jurídico de cada una de las circunstancias externas de ejecución y de las peculiaridades del agente, por lo que no logra desvirtuar la consideración del

juzgador; considerándose con ello **infundado** el presente agravio.-----

---- **b).**- Igualmente se duele la recurrente que el Juzgador solo se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida.-----

---- Sin embargo, la fiscalía no expresa argumento lógico - jurídico, suficientemente eficaz para anular lo considerado por el juzgador, ni refiere características que deban influir en el ánimo del juzgador para aumentar el grado de culpabilidad de los sentenciado.-----

---- Esta sala estima que el Juzgador correctamente en atención a las circunstancias del hecho y demás peculiaridades del mismo, ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad en la media aritmética.-----

---- **c).**- También expresa la recurrente en sus agravios que el presente delito es evidentemente de tipo doloso, que atenta contra los valores fundamentales de la sociedad y que por tal razón el sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen.-----

---- Sin embargo, no podemos incidir como lo expresa la Fiscal en sus agravios, que para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, se debió tomar en consideración que haya desplegado una conducta tipificada como delito, el cual es de índole doloso, y que por lo tanto revela un grado de culpabilidad mayor al señalado por el Juez de origen, a lo cual debe decirse que su argumento resulta **infundado**, toda vez que dichos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

supuestos ya fueron estudiados en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad, toda vez que para fijar la culpabilidad de un sentenciado en un nivel superior a la mínima, no se debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, y de ser así se violentarían derechos fundamentales del acusado.-----

---- Siendo procedente invocar al respecto, la Tesis de Jurisprudencia, con número de Registro 203693, Materia: Penal, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, página 429; que es del rubro y texto siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el*

mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional." -----

---- De la misma forma, sirve de sustento la Tesis Aislada, con número de Registro 2012085, Materia: Constitucional, Penal, de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, , Tesis: (IV Región) 2o. 12 P (10a.), página 2154; que es del rubro y texto siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”---

---- En ese orden de ideas, no ha lugar a incrementar la pena pues la culpabilidad del sujeto activo constituyen uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

--- Cobra aplicación al caso el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 342 del Tomo XII, Agosto de 1993, misma fuente y época, del siguiente literal:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, SUS LIMITES. CUANDO ES INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. *En términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en segunda instancia se resolverá sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; por ello, tratándose de la apelación interpuesta por la representación social, no es factible suplir la deficiencia de los agravios, pues ello sería contrario a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y, por tanto, el estudio que lleve a cabo el Tribunal de Apelación debe circunscribirse a los agravios formulados por el Ministerio Público y no a todas la constancias procesales".-----*

---- Por lo tanto, lo alegado por la fiscal de la adscripción en su pliego de inconformidad es **Infundado** para modificar el fallo apelado e imponer un mayor grado de culpabilidad y por ende una pena corporal superior a la ya impuesta, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, omitiendo la apelante emitir sus agravios con en razonamientos lógicos jurídicos suficientes, directos y encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos de la resolución de primer grado, ya que se considera que la apelante únicamente realiza argumentaciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado, por tal motivo, se declaran infundados los conceptos de agravios.-----

---- Por las razones expuestas, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la fiscal de la adscripción, luego entonces, queda intocado lo señalado por el resolutor de origen.-----

---- En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, al imponer al acusado ***** ***, en relación al artículo **389** del código Penal vigente en el Estado, del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, consistente en **DOS AÑOS DE PRISION y pagar una MULTA de \$2,560.09 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 09/100 M.N.)**; el equivalente a (47) CUARENTA Y SIETE días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado que lo es de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; La sanción corporal es **CONMUTABLE** a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de **\$5,991.70 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** el equivalente a (110) ciento diez días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A**

PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA COMISION DE ESTOS HECHOS.-----

---- Pues bien, con los medios de prueba que han sido reseñados y valorados en el cuerpo de esta resolución, esta Sala considera que la pena impuesta por el juez de la causa, guarda una proporción con la mecánica de los hechos y el grado de culpabilidad justificado en autos, y que es el mínimo, razón por la que se confirma la sentencia de primera instancia.-----

---- **SEXTO.-** Se confirma la condena al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 47, fracción II, y 89 del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia se acredite el monto de los daños causados al ofendido.-----

---- **SÉPTIMO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el Juez de Primera Instancia, en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

---- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 359, 360, y 377 del Código de Procedimientos Penales, y 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Magistrada titular de la Sala resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Resultan infundados los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita; asimismo, no se consideran agravios los argumentos vertidos por la defensa pública; y esta alzada en suplencia de la queja no advierte alguno que hacer valer de oficio en favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el entonces Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **373/2024**, que se instruye en contra de ***** ***, por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto y sancionado por los artículos 388, fracción I, y 389, ambos del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** En ese sentido, queda firme la determinación del Juez de la causa, en la que impuso al acusado la pena de **DOS AÑOS DE PRISION y pagar una MULTA de \$2,560.09 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 09/100 M.N.);** el equivalente a (47) CUARENTA Y SIETE días de Salario Mínimo

Vigente en la Capital del Estado que lo es de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 M. N.); la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; La sanción corporal es **CONMUTABLE** a elección del Sentenciado en términos del artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de **\$5,991.70 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.)** el equivalente a (110) ciento diez días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado; **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA COMISION DE ESTOS HECHOS.**-----

---- **CUARTO.-** Se confirma el aspecto condenatorio de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación del daño, en términos de la parte considerativa pertinente del presente fallo y se ordena la amonestación del sentenciado.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Altamira, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEXTO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca. -----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Ariana Militza Rocha Ramírez

L´GEGJ/L´CFC/ARR/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

ACTUACIONES

---- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2025, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (06) dictada el (LUNES, 24 DE MARZO DE 2025) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.